



14

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 220

REFERENCIA: 76001-33-33-006-2018-00065-00

DEMANDANTE: ECOSPACIFICO S.A.S.

DEMANDADO: Centrales Eléctricas del Pacífico S.A. ESP
CEDENAR

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

La señora Ceferina Banguera de Portocarrero, aduciendo actuar en calidad de representante legal de la empresa ECOSPACIFICO S.A.S., presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la empresa Centrales Eléctricas del Pacífico S.A. ESP CEDENAR con el fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2668 de 1999.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que la demanda no cumple a cabalidad con las disposiciones legales, como quiera que:

La presente acción se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, normatividad posteriormente desarrollada por la Ley 393 de julio 29 de 1997, así mismo el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también hace referencia a la acción de cumplimiento.

Del análisis la normatividad anteriormente citada se concluye que la acción de cumplimiento es el medio destinado a darle a toda persona la oportunidad de exigir de las autoridades el cumplimiento del deber omitido, es la facultad confiada a todas las personas que les permite procurar la verdadera vigencia, comprobación y verificación de las leyes y los actos administrativos, excepto en aquellas leyes que crean gastos, o para efectos de su inclusión en el presupuesto, ni para ordenar la ejecución de las leyes incorporadas en él.

El artículo 10 de la aludida Ley 393 de 1997 hace mención de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 5º la prueba de la renuencia; por su parte el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala también que se podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de la renuencia, con el fin de hacer cumplir una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.



14

El H. Consejo de Estado ha señalado que la renuencia no es la presentación de un derecho de petición en forma genérica, tal solicitud debe contener unos requisitos mínimos, entre ellos, que se le informe a la administración que la solicitud se formula con el ánimo de constituir renuencia necesaria para incoar, en caso de persistir el incumplimiento, la acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así quedó establecido en reciente providencia del 1 de marzo de 2018 con ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Actor: JORGE ENRIQUE POLO BARRANCO; Rad: 08001-23-33-000-2017-01286-01, en donde se reiteró pronunciamientos sobre el tema y en la que se dispuso:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud (...).”

De la revisión de los anexos aportados con la demanda se advierte que, está no cumple con el requisito de la renuencia pues si bien la actora presentó petición ante la entidad demandada el 12 de octubre de 2017, siendo resuelta a través de oficio del 3 de noviembre de 2017, en ella no se estableció que era con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por tanto se concluye que fue un derecho de petición general el presentado y no la renuencia de que hablan las normas ya citadas.

Cabe aquí aclarar que si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 señala que se podrá prescindir del requisito de la renuencia solo en el evento de que su cumplimiento pueda generar un perjuicio irremediable, este aspecto debe ser manifestado en la demanda, sin embargo en el libelo demandatorio nada se dijo al respecto ni se evidencia motivo alguno para que en el asunto se pueda presentar tal excepción.

Así las cosas, y como quiera que la petición que presentó la actora no cumple con los requisitos de la ley, tendrá que ser rechazada la demanda siguiendo lo



dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y lo dicho por el H. Consejo de Estado.

De otra parte, es bueno también advertir que con la demanda no se acompañó de documento alguno que acreditará que la actora en efecto fuera la representante legal de la entidad demandante ni se pudo establecer el domicilio de dicha entidad pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal; no obstante tales falencias constituirán causal para inadmitir sin embargo al evidenciarse un yerro mayor como el ya citado – ausencia de renuencia – el Despacho procede a dar aplicación a la norma que rige la materia y en consecuencia rechazará de plano la demanda incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Ceferina Banguera de Portocarrero, aduciendo actuar en calidad de representante legal de la empresa ECOSPACIFICO S.A.S. en contra de la empresa Centrales Eléctricas del Pacífico S.A. ESP CEDENAR, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte demandante los anexos que acompañó con la demanda y procédase al archivo del expediente y a la cancelación de la radicación, una vez en firme este proveído.

TERCERO.- Notifíquese por estado la presente providencia y envíese comunicación al accionante a la dirección que aportó en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

034 23.03.18
1.
SECRETARÍA DE JUSTICIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 223

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00053 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES HONORALDO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.P.S.A

Ha pasado al Despacho el presente medio de control con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor James Honoraldto Tobar Sandoval y su grupo familiar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por James Honoraldto el día 15 de diciembre de 2015 al ser víctima de una descarga eléctrica por un cable de alta tensión.

Estudiada la demanda, advierte el Despacho que carece de jurisdicción y competencia por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determina por ciertos factores tales como el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión o fueron de atracción. El primero de ellos (objetivo), relacionado con la materia y en algunos casos la cuantía y permite determinar la jurisdicción a la cual debe presentarse la demanda, y el subjetivo relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el asunto; en relación con el medio de control de reparación directa el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por

la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Ahora bien, según lo establece el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; así mismo, de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier **entidad pública** cualquiera que sea el régimen aplicable:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

A la luz de las normas en cita, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos de responsabilidad extracontractual, solo cuando los mismos se originen por la acción u omisión de entidades públicas, lo cual no se cumple con la entidad aquí demandada, pues revisada su página web¹ se observa que es una empresa de energía constituida como sociedad anónima organizada como empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, **privada** y sometida al régimen jurídico establecido en las Leyes 142 y 143 1994², perteneciente al grupo Argos, este último, conformado por un conglomerado colombiano de grandes inversiones en las industrias del cemento y la energía.

De tal modo, al reclamarse con este medio de control que se declare administrativamente responsable a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP (de carácter privado) de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por James Horonaldo el día 15 de diciembre de 2015 al ser víctima de una descarga eléctrica por un cable de alta tensión; esta instancia judicial considera oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del C.G.P.³ teniendo en cuenta que la controversia que aquí nos ocupa puede enmarcarse dentro de los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, de manera precisa la jurisdicción civil al indicar:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ <http://www.celsia.com/?layercetsa=true/>.

² <http://www.celsia.com/Portals/0/contenidos-celsia/proveedores/pdf/politicas-generales/certificado-camara-comercio-epsa-s.a-e.s.p.pdf>

³ Corregido por el Decreto 1736 de 2012.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

En virtud de lo anterior y al tratarse de un asunto de responsabilidad civil extracontractual por cuanto la parte pasiva es una entidad de derecho privado, corresponde a esta instancia judicial dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, que para estos casos indica:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Así pues, en atención a las normas ya citadas, corresponde a este Despacho declarar la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer el presente asunto y remitir el presente medio de control a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (reparto) atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P. puesto que los hechos ocurrieron en Florida Valle

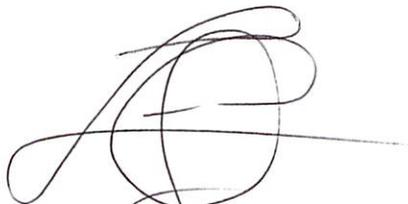
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control instaurado a través de apoderado judicial, por el señor James Honoraldto Tobar Sandoval y su grupo familiar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (reparto), a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

03X
23.03.18
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 378

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00162 -00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Wilfredo Barrera Vente y otros
 Demandado: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta el oficio DJ-18-279. JPR del 20 de marzo de 2018, obrante a folio 362 del expediente, suscrito por la doctora Julieta Barco Llanos Directora Administrativa y Financiera Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio DJ-18-279. JPR del 20 de marzo de 2018, obrante a folio 362 del expediente, suscrito por la doctora Julieta Barco Llanos Directora Administrativa y Financiera Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

Defensor

23.03.18
034





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 383

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00044- 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maritza Rivas Martínez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial visible a folio 130 del cuaderno principal se tiene que la sentencia No. 12 fue notificada en estrados el día 06 de marzo de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 07 de marzo hasta el 21 de marzo de 2018, dentro del término legal 09 de marzo de 2018 la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por otra parte, obra a folios 122 a 124 del expediente memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se deje sin efectos la sanción impuesta ante la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de marzo de la presente anualidad, por presentarse un yerro en la hora fijada-.

De acuerdo a lo anterior al verificar el aplicativo sistema siglo 21 efectivamente se constata un error involuntario por parte de la secretaria de este juzgado en relación con la hora fijada siendo correcto las 2:00 pm como dice en el auto No. 1045 del 07 de septiembre de 2017 por el cual se fijó fecha y no las 3:00 pm como se consignó cuando se generó el estado electrónico; por lo anterior se deja sin efectos la multa impuesta en la audiencia inicial.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

RESUELVE

1° FIJAR FECHA para el día 06 de julio de 2018 a las 11:30 a.m. con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

2° DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de marzo de 2018 a la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

electronic

034

23.03.18

1-
Sala 10





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 379

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00042- 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mariela Agudelo de Ovalles
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial visible a folio 123 del cuaderno principal se tiene que la sentencia No. 11 fue notificada en estrados el día 28 de febrero de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 01 de marzo hasta el 14 de marzo de 2018, dentro del término legal 06 de marzo de 2018 la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día 06 de julio de 2018 a las 11:15 a.m. con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

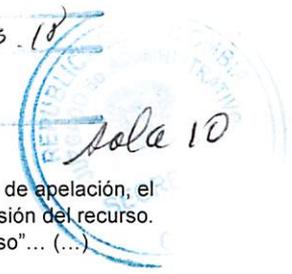

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

1

(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

034

23.03.18



Sala 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 380

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00159- 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rene Serrano Valbuena
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial visible a folio 135 del cuaderno principal se tiene que la sentencia No. 13 fue notificada en estrados el día 06 de marzo de 2018 y el término de ejecutoria corrió desde el 07 de marzo hasta el 21 de marzo de 2018, dentro del término legal 20 de marzo de 2018 la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada; por lo expuesto y como quiera que la sentencia condenó a la entidad accionada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

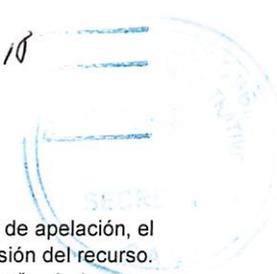
RESUELVE

FIJAR FECHA para el día 06 de julio de 2018 a las 11:00 a.m. con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
 Juez

deportivo
 034
 23.03.18
Adalio



1

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 301

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00251- 00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Graciela Polanias
Ejecutado: UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el Despacho procede a fijar audiencia en aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°.- **CITAR** a los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, la que tendrá lugar el **día 08 de agosto de 2018 a las 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

034
23.03.18
sala 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 382

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00286 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Milton Orlando Ríos Silva y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

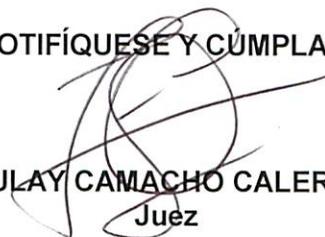
RESUELVE

1º. Fijese para el día 18 de septiembre de 2018 a las 09:30 am. Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2º Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, a la abogada Leonor Alvarado Vásquez, identificada con C.C. N° 39.546.810 y T.P. N° 93.999 del C.S. de la J., y como abogada suplente a la Dra. Francia Elena Gonzales Reyes identificada con C.C. N° 31.276.611 y T.P. N° 101.295 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 94 a 104 del expediente.

3º Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada Olga Lucia Toro Yepes, identificada con C.C. N° 51.804.847 y T.P. N° 81.074 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 113 a 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
 Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 034
 De 23.03.18
 Secretario, /



